



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

---

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 00621-2023-2-0905-JR-PE-01</b>
<b>JUEZA</b>	<b>: MERI LIVIA TAPIA MORENO</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>: PATRICIA GIOVANA CONDEZO ARGUMEDO</b>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>: 3ER DESPACHO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARABAYLLO</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>: ARMAO SUAREZ, JOHAN JOSE</b>
<b>DELITO</b>	<b>: EXTORSIÓN.</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: COLLANA PUENTE, ORLANDO</b>

---

**ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Carabayllo, siendo las **15:10 p.m.** horas del día **1.12.2023**, la señora Magistrada **MERI LIVIA TAPIA MORENO**, en su calidad de Juez del **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, procede a realizar la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, convocada en el **Expediente Judicial N° 00621-2023-2-0905-JR-PE-01**, presentado por el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, contra el investigado **JOHAN JOSÉ ARMAO SUAREZ**, identificado Carnet C.P.P N° 000638860, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de **ORLANDO COLLANA PUENTE**.

Se deja constancia que la audiencia se lleva a cabo con el investigado en sala de audiencias de la Sede Izaguirre en custodia de la Policía Judicial y demás sujetos procesales mediante sistema virtual de Videoconferencia, mediante el aplicativo Google Meet, desde la **SALA VIRTUAL Nro. 02** del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en atención a la R.A. Nro. 173-2020-CE-PJ.

*Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.*

**II. ACREDITACION:**

**DEFENSA DEL IMPUTADO : Dr. FREDDY ZEVALLOS ANGELES**

**CAC -Callao** : 7305  
**Domicilio** : Jr. Azángaro 1045, Of. 119 -Lima  
**Casilla electrónica** : 66444  
**Correo electrónico** : [freddyzevallos2014@gmail.com](mailto:freddyzevallos2014@gmail.com)  
**Celular** : 940762448



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**MINISTERIO PÚBLICO** : **Dr. ZEBASTIAN ZEGARRA GONZALES** – Fiscal Adjunto  
**Domicilio Procesal** : Av. Túpac Amaru Km 19- AA. HH El Dorado Mz B Lt 13- 3 piso- Carabayllo  
**Casilla Electrónica** : 94509  
**Correo Electrónico** : [mp.3d.1fppc.carabayllo@mpfn.gob.pe](mailto:mp.3d.1fppc.carabayllo@mpfn.gob.pe)  
**Celular** : 960067371

**DEFENSA PÚBLICA DE VICTIMAS** : **DR. JUNIOR DANIEL CALDERON ANTON.**  
**CAL** : 3770  
**Casilla electrónica** : 97386  
**Domicilio procesal** : Av. Carlos Izaguirre 1447 Los Olivos Lima Norte  
**Celular** : 941117007  
**Correo electrónico** : [junior.calderon@minjus.gob.pe](mailto:junior.calderon@minjus.gob.pe)

**AGRAVIADO** : **ORLANDO COLLANA PUENTE**  
**DNI** : 08585762

**IMPUTADO** : **JOHAN JOSE ARMAO SUAREZ**  
**CPP** : 000638860  
**Cedula de identidad** : 26049900  
**Fecha de nacimiento** : 10/6/1995  
**Lugar de nacimiento** : Barquisimeto -Lara -Venezuela  
**Nombre de padres** : Wilmer y María  
**Estado civil** : Soltero  
**Hijos** : 2 de 7 años y 2 meses  
**Grado de instrucción** : 3er grado primaria  
**Ocupación** : Chofer de moto lineal  
**La moto es de su propiedad** : Me lo dio quien me contrato siendo la Sra. Danitza Aliaga Olinda.  
**Cuanto aperecía** : S/ 1 200.00 mensual.  
**Celular** : 904285289  
**Correo electrónico** : [johansuarez842@gmail.com](mailto:johansuarez842@gmail.com)  
**Domicilio** : Mz A, Lt.4 Bello Horizonte Av. Chillón – Trapiche. – Alameda del Pinar.  
**Fecha en el Perú** : 30/5/2019  
**Vive con** : Alexandra Carolina Oquendo Vera – venezolana, tiene un bebe de dos meses con la mencionada  
**Antecedentes** : No tengo  
**Consumes drogas** : Si 3 o 4 veces por semana  
**Cicatrices** : en el pie izquierda y dos en el abdomen por un trasplante.  
**Tatuaje** : 4 tatuajes 2 en el brazo derecho que dice amo a mis padres, el otro mi nombre, otro en la costilla izquierda el cual es un rosario y atrás de mi oreja una nota musical

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**00:06:19" JUEZ:** Estando acreditados las partes **SE DA POR INSTALADO LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA de requerimiento de prisión preventiva**, se consulta a las partes procesales si existe observación.

**00:06:32" MINISTERIO PUBLICO]:** Ninguna.

**00:06:37" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Ninguna observación, solo anotar que he presentado unas instrumentales a través de la mesa de partes virtual, solicitaría que se le emplace y se le corra traslado al representante del Ministerio Público para su pronunciamiento en su debido momento.

**00:06:51" JUEZ:** Oralícelo en su oportunidad, se consulta al Ministerio Publico si se le ha corrido traslado del escrito presentado.

**00:06:58" MINISTERIO PUBLICO:** No se me ha corrido traslado.

**00:07:04" JUEZ:** Se solicita al especialista de audiencia corra traslado del escrito presentado por la defensa del imputado.

**00:07:04" ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Se informa a las partes que se ha cumplido con el traslado del escrito presentado por la defensa del imputado siendo enviado a los correos electrónicos.

**00:07:40" JUEZ:** Se indica al Ministerio Publico revise su correo.

**00:08:57" MINISTERIO PUBLICO:** Ya tengo las instrumentales.

**00:09:01" JUEZ:** ¿Necesita algún tiempo?

**00:09:05" MINISTERIO PUBLICO:** En su debido momento se realizará la valoración.

**00:09:08" JUEZ:** El Dr. Calderón alguna observación previa a iniciar la audiencia.

**00:09:22" DEFENSA DE VICTIMAS:** Para precisar el suscrito concurre a esta audiencia en mérito, al llamado por su judicatura entonces teniendo en consideración que se trata de una audiencia eminentemente técnica de prisión preventiva donde solamente participa activamente el fiscal y el abogado del imputado con el debido respeto solicito a usted se me dispense a efectos de poder retirarme y continuar con mis diligencias diarias, sin perjuicio que se me notifiquen las resoluciones que se emitan a la presente audiencia.

**00:09:47" JUEZ:** Concedido.

➤ Defensa de víctimas procede a retirarse de la audiencia.

**00:09:55" JUEZ:** Estando acreditadas las partes procesales obligadas para la presente audiencia de requerimiento de prisión preventiva, no habiendo ninguna observación, SE declarar instalada la continuación de la audiencia de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

requerimiento de prisión preventiva y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin que, sustente su requerimiento y, se le concede el uso de la palabra señor fiscal.

**00:10:29” MINISTERIO PUBLICO:** Conforme a lo establecido en los artículos 264 numerales 6 y 7, concordante con los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal vigente, requiero **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE DOCE (12) MESES**, contra **JOHAN JOSÉ ARMAO SUAREZ**, a quien se le imputa la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de **ORLANDO COLLANA PUENTE**, en las siguientes razones y fundamentos.

**Conducta imputada**

Se imputa a **Johan José Armao Suarez** y otras personas en proceso de identificación, en calidad de *coautor* haber realizado la siguiente resolución criminal: Mediante amenaza haber obligado al ciudadano Orlando Collana Puente, para que le otorgue una ventaja económica indebida, intimidándolo para que pague un supuesto préstamo de dinero semanal (200 soles), y en caso de no obtener dicho pago, atentaría contra su integridad física<sup>3</sup>; dicha conducta criminal no se concretó debido a la intervención de personal policial, quien detuvo en flagrancia delictiva cuando el imputado procedía [cómo parte de sus amenazas] dejar una pinta en el inmueble de la víctima. El hecho se suscitó en el predio del agraviado ubicado en AA.HH. Primero de noviembre Mz. C Lt. 08 distrito de Carabayllo, el día 28 de noviembre de 2023 a las 10:20 horas aproximadamente.

Esta imputación concreta se disgrega en tres momentos siendo:

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

La persona de Orlando Collana Puente trabaja como conductor de vehículos del Ministerio de Defensa, quien vive en el AA.HH. Primero de noviembre Mz. C Lt. 08 - Santa Isabel, del distrito de Carabayllo, conjuntamente con su esposa María Valentina Montero de Collana (docente de profesión) y sus dos hijos.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

Siendo que con fecha **27 de noviembre de 2023 a las 12:20** horas aproximadamente, llegó a su domicilio el investigado **José Armao Suarez** conjuntamente con otro sujeto no identificado, quien tocó de manera insistente la puerta de la vivienda, por lo que, la esposa del agraviado, María Valentina Montero de Collana ante el temor los atendió desde su terraza, preguntándole a quién buscaba y quien era él, siendo que el investigado le respondió con voz alterada y fuerte que llegaba a cobrar una cuenta semanal y buscaban a su esposo **Orlando Collana Puente**, a lo que ella [haciéndose pasar como inquilina] mediante palabras soeces les grito que se retiren, por lo que, el investigado le respondo **“y a verás lo que te va pasar”**, para luego retirarse. Siendo ese el momento en que se comunicó con el agraviado para informarle lo que había sucedido.

Al día siguiente, el día 28 de noviembre de 2023 a las 08:30 horas aproximadamente, el agraviado **Orlando Collana Puente**, [quien se encontraba en la Comisaria Santa Isabel, formulando la denuncia en contra de personas no identificadas por el presunto delito de extorsión], sus hijos le informaron vía telefónica que a su vivienda, se había dirigido una persona (mujer) no identificada preguntando por él, la misma que tomó una foto a la vivienda y se retiró;



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

y transcurrido unos veinte minutos aproximadamente, la hija del agraviado le vuelve a comunicar telefónicamente que, un sujeto desconocido se encontraba fuera de su domicilio tocando fuertemente la puerta, y luego de ello, al no ser atendido por nadie en la vivienda arrancó unas hojas de su jardín y empezó a escribir en la pared de la vivienda.

Bajo ese panorama descrito, siendo las **10:20 horas aproximadamente del 28 de noviembre de 2023**, la ST2 PNP Nancy Cruzado Álvarez en compañía de un efectivo policial y personal de serenazgo de Carabaylo, quienes se encontraban realizando servicio de patrullaje integrado, fueron desplazados por la central de radio de la Comisaria Santa Isabel a solicitud del ciudadano Orlando Collana Puente (denunciante) al predio ubicado en AA.HH. Primero de noviembre Mz. C Lt. 08 distrito de Carabaylo, respecto a un posible hecho de extorsión.

Constituidos en el lugar, manifestaron que observaron a una persona de sexo masculino vestido con un casco de moto, casaca negra de marca Chicago Bull, pantalón negro y zapatillas negras, dicha persona se encontraba realizando una marca en la pared de la vivienda del recurrente, **dicha marca iniciaba con las letras "PA"**; el sujeto antes descrito, al percatarse de la presencia de personal policial quedó sorprendido, manifestando que tenía que cobrar a una persona que reside en el domicilio del denunciante, identificándose con el nombre de **José Armao Suarez**, de nacionalidad venezolana, carnet CPP Nro.0006338860, teléfono 904285289, con domicilio en la Mz A Lt, 4 Urb. Bello Horizonte, distrito de Comas; seguidamente, personal policial procedió a realizar el registro personal a dicho sujeto, encontrando en su bolsillo derecho delantero de su pantalón negro **un (01) equipo celular marca Huawei, color azul, un manojito de llaves con su respectivo sujetador de color negro y en el bolsillo izquierdo delantero se le halló una (01) tarjeta de migración de Colombia con registro DF2961885, una (01) cédula de identidad Nro. V26049.900.**

Dicho sujeto fue reconocido por el denunciante Orlando Collana Puente, sindicándole al imputado Johan José Armao Suarez, como la persona que lo estaría extorsionando, desde el día 27 de noviembre de 2023 a las 14:15 horas, quien llegó a su casa de forma agresiva señalándole que tiene que realizar el pago del préstamo de dinero semanal y de no hacerlo verá las consecuencias, agregó también el recurrente que nunca solicitó dicho préstamo. Aunado a ello, del predio antes descrito salió la ciudadana María Valentina Montero Tacza de Collana, quien manifestó ser esposa del denunciante y agregando que el día de la fecha a las 09:30 horas aproximadamente el sujeto que responde al nombre de Johan José Armao Suarez tocó la puerta de su casa; sin embargo, al ver que era el sujeto que los está extorsionando por supuestas cuentas de pago, la ciudadana no salió de su casa, viendo que dicho sujeto empezó a realizar una grabación del frontis de su casa mientras vociferaba "SEÑORA QUE PAGUE LA CUENTA SINO YA VERAZ LO QUE TE VA PASAR", motivo por el cual la señora refiere llamó a su esposo para que dé cuenta a la policía; siendo así como personal policial acudió al lugar a fin de prestar apoyo.

#### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

Posteriormente, en mérito a los hechos expuestos, se procedió a la detención del ciudadano Johan José Armao Suarez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en agravio de Orlando Collana Puente, siendo trasladado a las instalaciones de la unidad policial para las diligencias correspondientes. Durante el desarrollo de las diligencias el investigado ha guardado silencio y no ha permitido el acceso al celular incautado.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

Procediéndose a realizarse las diligencias preliminares urgente e inaplazables por parte del Ministerio Público y la Policía, donde se recibió la declaración del agraviado Orlando Collana Puente, narrando de forma precisa, coherente y espontánea la forma cómo el imputado ha procurado mediante amenazas extorsionarlo; asimismo, se ha recabado la declaración de su esposa María Valentina Montero de Collana, quien ha detallado que el investigado llegó a su domicilio a exigirle pagos indebidos por un presunto préstamo que no solicitaron, siendo testigo directo de los hechos en flagrancia delictiva. Por su parte dicha versión inculpativa del agraviado contra el imputado, se corrobora con la declaración de otro testigo directo, nos referimos al efectivo policial **Luis Fernando Vila Atencio**, quien precisó durante la intervención y encontró al investigado en los exteriores de la vivienda del agraviado, mientras éste realizaba la inscripción de "Pa" en la pared de la vivienda, siendo que el investigado le indicó que estaba realizando un cobro al propietario del domicilio, dando detalles específicos del comportamiento delictivo del imputado.

Lo señalado anteriormente por los testigos directos, fue corroborado por otros elementos de prueba periféricos, cómo es la toma fotográfica de la inscripción "Pa" que realizó el investigado en la pared de la vivienda ubicada en AA.HH. Primero de noviembre Mz. C Lt. 08 - Santa Isabel, del distrito de Carabayllo, de propiedad del agraviado. Asimismo se realizó (con autorización judicial), el levantamiento del secreto a las comunicaciones (extracción del contenido del celular incautado al detenido), hallando conversaciones a través del aplicativo whatsapp, entre el imputado y una fémina a quien denomina "Danitza", sobre la aparente deuda del agraviado, a quien le refiere: "estoy que chanco la puerta duro y no sale nadie Danitza", recibiendo como respuesta: "agarra planta, hazle un nudo y pinta, píntale la casa, paga la cuenta conchuda" "tírale piedra pe, reviéntale la luna y que salgan ellos". Dicho accionar fue observado por el efectivo policial interviniente, quien detuvo al mismo cuando iniciaba la inscripción con la expresión "pa...". Igualmente se pudo verificar en la galería de imágenes del celular del imputado, toma fotográfica y grabaciones de la vivienda del agraviado.

En consecuencia, ante los hechos narrados existe contundencia probatoria que acreditan que el imputado **Johan José Armao Suarez**, mediante amenazas exigía al agraviado una ventaja indebida, por cuanto esta no tenía ningún derecho a que se le dé al investigado por cuanto no existe prueba o elemento de convicción que acredite esa obligación suma de dinero o que exista una retribución en ese sentido. Sin perjuicio esta conducta no se llegó a consumar por la intervención policial.

#### **IMPUTACIÓN JURÍDICA.**

Los hechos se subsumen jurídicamente de manera principal en el artículo 200 primer párrafo concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, que prevé:

#### **Artículo 200.-**

*Extorsión El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de (...).*

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: b) Participando dos o más personas;*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**Artículo 16.- Tentativa**

*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*

*El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.*

Estos hechos son respaldados por elementos de convicción de alto grado de probabilidad a nivel de sospecha fuerte o vehemente que es propio de una prisión preventiva:

**FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: (Primer presupuesto)**

- 1. Acta de intervención policial (fs. 13/14)**, de fecha 28 de noviembre 2023; donde se consigna las circunstancias de cómo fue detenido el investigado, en plena ejecución del hecho ilícito; asimismo se advierte que al interior del bolsillo derecho de su pantalón se encontró **un (01) equipo celular marca Huawei, color azul.**
- 2. Acta de registro personal e incautación de especies (fs, 15)**, de fecha 28 de noviembre de 2023, donde se consigna que el detenido Johan José Armao Suarez tenía en su poder, al interior del bolsillo delantero de su pantalón **un (01) equipo celular marca Huawei, color azul.**
- 3. Acta de lacrado de equipo celular (fs. 20)** de fecha 28 de noviembre de 2023, en el que se deja constancia que el equipo celular incautado al investigado fue introducido en un sobre manila color amarillo, siendo asegurado con cinta de embalaje.
- 4. Informe de Identificación Biométrica Policial N°31825-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP-EV (A fs. 25/27)**, de fecha 28 de noviembre de 2023, en donde se da cuenta que de la búsqueda en sistema RENIEC, la búsqueda del investigado Johan José Armao Suarez se obtuvo como resultado negativo.
- 5. Paneaux fotográfico (A fs. 52)**, de fecha 28 de noviembre de 2023, correspondiente a la escritura "PA" realizada por el investigado Johan José Armao Suarez en la pared de la vivienda del agraviado, así como las hojas de la planta utilizada para realizar dicha escritura.
- 6. Dos fotografías (A fs. 53)**, de fecha 28 de noviembre de 2023, tomadas por la hija del agraviado Orlando Collana Puente, respecto a la femenina no identificada que estuvo preguntando por él, y respecto a la moto que estuvo utilizando el investigado Johan José Armao Suarez.
- 7. Declaración de María Valentina Montero Tacza de Ccollana (fs. 39/45)**, de fecha 29 de noviembre de 2023, esposa del agraviado.
- 8. Declaración del agraviado Orlando Collana Puente (fs, 46/53)** de fecha 29 de noviembre de 2023.
- 9. Declaración testimonial del efectivo SB Luis Fernando Víla Atencio (fs.54/59)**, de fecha 28 de noviembre de 2023.
- 10. Acta de diligencia de deslacrado, visualización, transcripción y posterior lacrado de equipo telefónico celular (fs. 60/61)**, de fecha 29 de noviembre de 2023, el cual corresponde al equipo celular marca Huawei, color azul, modelo PARA LX3, el cual le fue incautado al detenido, en la cual se advierte que este no proporcionó su autorización para la visualización y lectura del equipo antes descrito.
- 11. Acta de inspección técnico policial (fs.62/65)**, de fecha 29 de noviembre de 2023, realizada en el predio del agraviado, en el que se deja constancia de la características del predio en el que se suscitaron los hechos materia de investigación, asimismo de la existencia de la pinta que aparece en la pared de dicho inmueble con la silaba "PA", conforme a lo manifestado por el agraviado, la testigo y el acta de intervención policial; aunado a ello, se adjuntan imágenes del frontis del predio, en el que se puede





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

advertir que la puerta y ventana cuentan con lunas tipos polarizadas conforme a lo referido por el agraviado y la testigo.

**12. Acta de deslacrado, Autorización, visualización, lectura y transcripción del equipo celular incautado, posterior lacrado (A fs. 79/109)**, de fecha 29 de noviembre de 2023, hallando conversaciones a través del aplicativo whatsapp, entre el imputado y una fémina a quien denomina "Danitza", sobre la aparente deuda del agraviado, a quien le refiere: *"estoy que chanco la puerta duro y no sale nadie Danitza"*, recibiendo como respuesta: *"agarra planta, hazle un nudo y pinta, pintale la casa, paga la cuenta conchuda" "tírale piedra pe, revientale la luna y que salgan ellos"*. Dicho accionar fue observado por el efectivo policial interviniente, quien detuvo al mismo cuando iniciaba la inscripción con la expresión "pa...". Igualmente se pudo verificar en la galería de imágenes del celular del imputado, tomas fotográficas y grabaciones de la vivienda de la agraviada

**13. Antecedentes penales de Johan José Armao Suarez (fs. 113)**, sin anotaciones.

De acuerdo a los elementos de convicción presentados, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, existe un estándar de **sospecha fuerte o vehemente**, como presupuesto material.

**00:32:22" JUEZ:** Se corre traslado a la defensa del imputado.

**00:32:25" DEFENSA DEL IMPUTADO:** En principio, hay que recordar un aforismo muy conocido cuando estábamos a portas de la aplicación del nuevo modelo procesal, efectivamente y específicamente en base a la institución de la prisión preventiva que justamente indicaba "Dime qué me imputas y te diré cómo me defiendo" eso es muy importante porque justamente a raíz de este aforismo jurídico es que los jueces supremos determinaron en el Acuerdo Plenario Supremo 01-2019/CIJ-116, algo muy importante, previo a poder debatir si los elementos de convicción que postula el Ministerio Público en un requerimiento de prisión preventiva llegan a la estándar de gravedad. y fundabilidad como lo exige el inciso 1, del artículo 268, y esto ¿por qué? Porque justamente en este acuerdo plenario los jueces supremos, nos establecen un marco normativo previo a ello muy importante que es efectuar el juicio de imputación para luego poder contradecir o poder de alguna manera justificar la gravedad y fundabilidad de los elementos de convicción que se postulan como tal y esto ¿por qué? Porque justamente lo que se quiere es que se permita una verificación de una causa probable, esto es analizar la alta probabilidad y la vinculación del imputado con el presunto hecho que se le imputa y esto por qué lo traigo a colación y es muy importante en el presente caso; ambos hemos podido escuchar luego de la lectura que se ha hecho del requerimiento escrito; es decir, lamentablemente nos hemos basado solamente a escuchar una lectura de requerimiento escrito, algo muy curioso lo que se ha pretendido en este acto procesal es integrar la disposición fiscal que formaliza la investigación preparatoria, curiosamente y esto por qué lo indico porque justamente si nos remitimos en efecto a esta disposición fiscal había una omisión justamente en el título de imputación, no se establecía si estábamos ante hechos imputados de manera consumado - tentativa.

El Ministerio Público en este acto para tratar de subsanar, ello, nos indica íntegro mi disposición hemos podido escuchar que integra su disposición para poder de alguna manera formar como un grado de tentativa, el título de imputación incoada contra mi patrocinado.

Muy aparte de ello valga la redundancia es menester precisar otro punto mucho más interesante lo que respecta al Inter criminis en el delito justamente de extorsión esto trayendo a énfasis en el verbo rector que postula el Ministerio





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

Público que sería la amenaza y esto es porque es más importante, porque justo debemos denotar en esta descripción del hecho óptico, no como hecho precedente, concomitante porque es exigencia de narración fáctica y exigible a nivel de etapa intermedia, estamos en una postulación de prisión preventiva, imputación primigenia, si no debemos centrarnos a una imputación concreta de lo que se le pretende imputar a mi patrocinado y es por ello que la sentencia casatoria, 626-2013 - Moquegua, que fue punto de partida en la línea jurisprudencial para la institución de la prisión preventiva en su fundamento vigésimo octavo precisó exactamente El análisis de valoración que debemos efectuar a estos elementos de convicción para considerarlos como graves y fundados para poder satisfacer este primer presupuesto exigido por la norma procesal, por qué hemos podido verificar del requerimiento escrito de prisión preventiva y oralizado por el Ministerio Público que nos presenta un buen número de elementos de convicción que dicho sea de paso para esta defensa técnica no guardan o no llegan al estándar, siquiera de probabilidad de imputación, recordemos la exigencia de gravedad y fundabilidad de los elementos de convicción que conlleven o que nos lleven a un escenario de alta probabilidad de imputación de la persona que está pasible de esta medida coercitiva y esto por qué lo indico conforme voy a oralizar puntualmente cada uno de estos elementos de convicción usted se va a dar cuenta que no estamos en el mismo limbo de no hacer una diferenciación entre acto de investigación propio del mismo. y elementos de convicción graves y fundados exigibles para amparar un requerimiento de prisión preventiva y esto usted va a poder denotar justamente del propio requerimiento escrito y oralizado por el Ministerio Público, a manera de introito y se lo voy a poner como ejemplo, se pretende postular como un elemento grave y fundado, informe de identificación biométrica policial asumo yo que en la lectura del Ministerio Público nos ha indicado que de la búsqueda del investigado Johan José Armao Suárez, se obtuvo como resultado negativo, qué fiabilidad o qué objetividad nos lleva al escenario de acreditación de imputación, ninguno es obvio, que ese resultado va a ser negativo porque dentro de la propia descripción fáctica de la imputación del Ministerio Público soslaya, que mi patrocinado es de nacionalidad venezolana, ergo evidentemente no va a estar registrado en nuestra base de datos Reniec; asimismo, esto lo va a poder denotar en el elemento de convicción que versa sobre antecedentes penales de Johan José Armao Suárez que dicho sea de paso no tiene anotaciones pero qué vinculación tiene, esto hago hincapié por qué tiene una razón ya es conocido dentro de nuestra práctica de litigio diario que el Ministerio Público tiene esta costumbre de aglomerar los actos de investigación para poder darle esta apariencia a su requerimiento de que cuentan con varios elementos de convicción, alejándonos totalmente del análisis exigido por el fundamento vigésimo octavo de la Casación Moquegua 626-2003 que dice "el análisis individual y en conjunto de los graves y fundados elementos de convicción que van a amparar una medida coercitiva de prisión preventiva deben ser equiparables a los que realizamos en la etapa intermedia, llámese ya cuando tenemos un requerimiento acusatorio y eso justamente es la finalidad que ha rescatado en reiteradas jurisprudencias el máximo intérprete de la Constitución, donde justamente establecido hasta qué grado debemos respetar el juicio de imputación concatenándolos con el grado de estándar de la gravedad y fundabilidad de sus elementos de convicción y esto porque es muy importante, porque usted va a poder escuchar de mi relato y de mi contradictorio en este primer presupuesto que los hechos que el Ministerio Público presenta como descripción fáctica, no encuadran si quiera en el tipo penal postulado, ni mucho menos en el verbo rector que se pretende amparar en el mismo, es más aunado a ello usted va a poder evidenciar la ausencia de un factor muy importante dentro del juicio de imputación que es la acreditación Inter criminis, (eso lo voy a desarrollar también en esta en esta etapa de contradicción); entonces, ya habiendo superado estos argumentos de como introducción al debate en el primer presupuesto del inciso primero del artículo 268, de la norma procesal penal, es menester indicar lo siguiente:

Se tiene el acta de intervención policial que a mi patrocinado justamente con fecha 28 de noviembre del 2023, fue intervenido personal policial justamente en el frontis de la vivienda del presunto agraviado en momentos que se



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

encontraba realizando inscripciones en su fachada para ello se habría agenciado de una hoja de una planta con las iniciales de “pa” esa es la noticia criminal que se tiene primigeniamente y obviamente nos conlleva a la presente investigación, acá hay algo muy importante porque es el don dentro de la noticia criminal donde vamos a desarrollar las consecuencias de los actos de investigación.

Primero hay que recordar algo muy importante como bien dijo el fiscal se requiere o lo que se exige mediante el delito de extorsión es una ventaja económica, primero omisión dentro de su descripción fáctica porque mire la construcción fáctica que hace el Ministerio Público es, que mi patrocinado habría sido intervenido en la fachada o en el frontis del inmueble del presunto agraviado, exigiendo el pago de un presunto préstamo personal, no sabemos con quién, Ministerio Público tampoco ha podido determinar; para ello se habría valido de La amenaza, nos indica y lo voy a citar textualmente como indicado el señor fiscal que dice: que esta amenaza radicaría en que los testigos porque recordemos que a la persona que se le pretende dar el título de agraviado no fue un testigo presencial de los hechos suscitados, para ella nos han presentado al testigo directo, el testigo presencial que su señora esposa quien habría indicado que mi patrocinado cuando se acercó el día de la intervención y un día anterior le habría proferido que de no pagar este préstamo le indicó “ya verás lo que te va a pasar” ese es el aforismo que el Ministerio Público pretende soslayar, creo como presunta amenaza, luego nos indica el Ministerio Público que también la amenaza versaría por el aforismo que de no hacerlo verás las consecuencias” esto como indica el Ministerio Público se corroboraría con la manifestación policial de María Valentina Montero Tacza de Collana y el señor agraviado, Orlando Collana Puente, aquí hay que analizar algo muy puntual primero el Ministerio Público nos ha presentado dentro de su descripción fáctica, ¿cuál sería el monto solicitado para acreditar a manera preliminar esta presunta ventaja económica indebida? Ese es el primer escenario, la respuesta es No, lo que nos está llevando, es a un escenario de que presuntamente se estaría cobrando un precio, del propio dicho de la propia descripción, ya nos estaríamos alejando justamente de los elementos constitutivos de delito y esto ¿por qué? Porque recordemos que el inter criminis o el ánimo lucrandi en este tipo penal justamente es el ánimo de lucro, no hemos podido escuchar dentro de la descripción fáctica, el Ministerio Público asumo yo dentro de su integración que quiera hacer porque esto habría quedado en grave tentativa, pero al menos tendríamos que tener un dato objetivo que nos podrían llevar al desprendimiento de esta ventaja indebida económica y así mismo, establecer cuál sería el factor de ánimo de lucro, la cual hasta ahora no lo hemos visto más aún al menos de manera particular yo no le encuentro una razón, justificable a otorgarle a dos aforismos, como ya verás lo que te va a pasar o de no hacerlo verás las consecuencias, para considerarlo como una amenaza para constituirse como un verbo rector del delito de extorsión y esto porque es muy importante de disgregarlo porque justamente el recurso de nulidad 585-2019- Lima Sur, la Corte Suprema de la República estableció precisamente cuál era la diferencia en los verbos rectores de la extorsión entre la amenaza y la violencia y específicamente si analizamos de forma pormenorizada estos fundamentos con carácter vinculante dicho sea de paso no se acercan ni lo más mínimos a lo que viene a postular el Ministerio Público, porque primero no tenemos ni siquiera certeza de cuánto es el monto que se pretendía extorsionar; segundo cuál era el ánimo de lucro por el contrario acá el Ministerio Público nos ha presentado como un elemento grave y fundado la visualización de conversaciones a través de la aplicación WhatsApp con una fémina denominada Danitza, en la cual nos llevaría el campo justamente del cobro de un préstamo.

Esto es evidente que por la presión mediática que estamos viviendo y por la propia coyuntura criminal está en el limbo justamente esta práctica, es por ello que inclusive nuestro legislador tiene en sus planes modificar el código penal para poder soslayar o para poder tener un punto de partida cuando estamos ante un evento delictuoso de esta



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

magnitud porque recordemos que la materialización que se le pretende dar a estos hechos descritos no encuadra con el tipo penal.

Primero si pretendemos otorgarle como indican la presión mediática muchas veces que los cobros de los préstamos constituyen delitos, ya muchos órganos jurisdiccionales en este tipo de audiencias que hemos tenido se han pronunciado respecto en la cual justamente no encuadra dentro del tipo penal, es más trayendo a colación algo muy importante inclusive radicaría la importancia de disgregar este abismal campo entre la coacción y la extorsión, porque en la modalidad no guarda relación cómo podríamos acreditar el ánimo de amenaza para poder conseguir esta ventaja económica y legal; si bien es cierto la sentencia casatoria 626, nos remite a la etapa intermedia a un análisis equiparable de la etapa intermedia; entonces, vamos a hacer uso de las máximas de la experiencia que para conseguir una ventaja económica consecuencia de actos extorsivos, la máxima de la experiencia nos ha enseñado que se premuden de armas de fuego, armas blancas u otros actos que tengan la misma finalidad para poder conseguir justamente esta ventaja es evidente y no está en cuestión de negación, que mi patrocinado fue capturado, fue intervenido en el frontis del inmueble poniendo las palabras “pa” sí y que guarda relación con el chat, qué es lo que pretendía escribir mi patrocinado “paga, paga tu préstamo” eso es lo que iba a escribir mi patrocinado en la fachada, la pregunta es, estos actos constituyen actos extorsivos, cuando ni siquiera el actor principal del agraviado nos remite a los testigos, porque él no estuvo presente y estos testigos solamente nos remiten primero al acto de cobranza que dicho sea de paso se niega el señor agraviado de que haya habido algún préstamo de por medio algún préstamo dinerario, no sabemos si es que existe un préstamo dinerario, no sabemos si existe un mutuo, no sabemos, es propio de la investigación pero justamente esta suspicacia hace automáticamente a recaer el título de imputación y restarle a estos elementos de convicción el estándar de gravedad y fundabilidad, por qué es muy claro que al momento de la intervención de mi patrocinado no se le ha encontrado con elementos que nos permitan arribar a un campo de amenaza, no se le encontró ningún tipo de arma, no se ha encontrado nota alguna en la cual se le amenaza o se le extorsione si lo que se le encontró adicional al celular que hace mención al ministerio público es la hoja con la que estaba escribiendo y esto vamos a traer a colación y recordemos hace muchos años, de repente para personas que todavía son jóvenes recordarán existían empresas que otorgaban justamente créditos a través de artefactos.

**00:49:45” JUEZ:** Se le solicita a la defensa sea puntual respecto al primer presupuesto.

**00:49:50” DEFENSA DEL IMPUTADO:** Justamente era lo mismo, el clima de coyuntura era el mismo y justamente es por eso que el legislador conjuntamente con el órgano jurisdiccional lo que se ha pretendido es cautelar o concretizar el análisis que se debe realizar para este primer requisito porque lo que pretendemos es de alguna manera privar de la libertad a una persona por el sensacionalismo eso es lo que lamentablemente venimos viendo en el litigio diario desde hace mucho tiempo; sin embargo, si nos vamos a realizar un criterio un juicio de subsunción de estandarización de estos actos de investigación para considerarlos como graves y fundados para actos extorsivos, nos alejamos totalmente sí, son actos de investigación propios de un proceso de investigación valga la redundancia; sin embargo, no resultan suficientes para el criterio de esta defensa técnica para poderle otorgar o para poder amparar este primer presupuesto exigido por la norma procesal; en ese sentido sin más análisis de estos es que indicamos de que no se satisface la exigencia del primer presupuesto del 268 de la Norma procesal penal.

**00:51:13” JUEZ:** Corre traslado al Ministerio Publico.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**00:51:20” MINISTERIO PUBLICO:** Se ha señalado básicamente de lo escuchado atentamente por la defensa técnica es que se trata de alegar y en todo caso desvirtuar que no se cumplen los presupuestos o elementos típicos propio de la extorsión; entonces, mi respuesta va a ser en mérito a ello, como se sabe el delito de extorsión tiene verbos rectores, eso es la amenaza o violencia por medios comisivos en todo caso y el punto del corazón, justamente es la ventaja económica indebida, a criterio del Ministerio Público de forma indefectible está acreditado tanto esos elementos normativos, ventaja económica indebida así como los neo comisivos.

Al respecto la frase **“va a ver lo que te va a pasar”** a criterio del Ministerio Público debe ser interpretado de acuerdo a las circunstancias de hechos que son materia de imputación penal, para ello es muy importante citar la Casación 1620-2021- Arequipa, donde señala la famosa intimidación implícita, la que señala es la que no se expresa no se manifiesta de manera expresa, sino que la que se infiere de la propia situación en la que se encuentra el imputado frente al agraviado en ese caso, hay que tener en cuenta la condición del sujeto activo sino también la posición o condición que tiene el agraviado la cual es una persona que pertenece a la adultez mayor, siendo este el primer término y en definitiva ante esta amenaza, aforismo o alocución como dice el abogado definitivamente intimidación implícita al margen que no se haya encontrado como dice armar, elementos criminalístico de relevancia respecto a ese extremo el tan solo **“vas a ver lo que te va a pasar”** con el añadido que te vas a someter a las consecuencias de lo que había pasado, definitivamente a lo señalado se cumple la ventaja indebida.

Asimismo, la exigencia del pago de los S/ 200.00 soles, que ha sido materia en este caso de parte de la imputación penal es propio del resultado de una indebida ventaja económica estando que el imputado por un lado no tiene derecho a cobrarla, ni tampoco tiene ningún derecho sobre ella o alguna titularidad, frente a la negativa del agraviado e incluso existiendo esa deuda que se alega en ese momento, no tendría la obligación de pagar el agraviado mediante esa forma comisiva de amenaza y justo lo indebido de la ventaja económica deviene justo en la forma de cobro ante un supuesto negado que existiese la deuda; en ese sentido, deviene lo indebido.

Respecto a la acreditación probatoria respecto a este extremo, esto se remite en la declaración del efectivo policial interviniente siendo el PNP Luis Fernando Vila Atencio, quien fue el que participo en la intervención del sujeto cuando realizaba los actos de amenaza, así como se puede ver en la pregunta N° 17, que realiza frente al Ministerio Publico, donde se le hace la pregunta ¿a cuánto ascendía la deuda que debía de cobrar? Señala: No indico la deuda, solo indicó que venía a cobrar la suma de S/ 200.00 soles al señor Orlando Collana Puente, del supuesto préstamos que había sucedido; por lo que, se tiene por superado ese extremo de que no existe ningún medio probatorio o elemento de convicción que acredite la supuesta exigencia de la ventaja indebida.

Asimismo, respecto a la alocución **“vas a ver lo que te va a pasar”** vas a ver las consecuencias” el mismo gesto amenazante realizado por el imputado frente no a cualquier persona, sino frente a una persona que tiene una condición especial de vulnerabilidad, la cual es de adulto mayor

Es evidente la participación de pluralidad de agentes en ese caso acreditándose la agravante de dos o más personas; por lo visto en el acta de transcripción, visualización y lacrado de celular incautado al propio investigado y que en su momento no quiso a dar a conocer la lectura, se debe de tener en cuenta que el solo hecho de cobrar una ventaja indebida mediante los medios comisivos en este caso de la amenaza con las alocuciones antes descritas hace referenciar que también se cumple la tipicidad subjetiva del delito; en ese caso, no estamos ante un delito



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

doloso, sino que estamos ante un delito de intencionalidad, por la mera actividad de la exigencia se denota o se puede inferir razonablemente el famoso animus lucrandi; por lo que, en definitiva estas amenazas así no tengan por sí mismas una palabra de “Te voy a matar” “te tiro un piedron” o no se haya realizado o exteriorizado esta amenaza, en definitiva por la condición especial de vulnerabilidad, por la forma de la amenaza esta resulta idónea y eficaz y es propia de la amenaza exigida por el tipo penal de extorsión, tal como lo indica la doctrina y la jurisprudencia regular.

En definitiva tantos los medios comisivos, como el elemento normativo de mayor reproche en este caso de la ventaja económica indebida, definitivamente están acreditados con la declaración del agraviado y de la testigo directo y la declaración referencial del policía interviniente que fue testigo presencial de los hechos ejecutivos y por otro lado con la visualización donde se ve de forma manifiesta la intencionalidad el dolo directo e incluso la intención, la cual es un estándar superior al propio dolo directo que es propio del delito de extorsión agravada; por lo que, la sola práctica que hemos señalado definitiva deviene de idóneas y eficaces las amenazas propias de la extorsión.

Hay que tener el artículo 8 de la ley N° 30490, que señala, que todas las autoridades poder judicial, ministerio público, policía nacional del Perú e incluso la propia defensa como parte del control social formal. es necesario tener en cuenta que el Estado tiene el deber de ejecutar a través de sus autoridades judiciales, esto es a través de su despacho proteger a los adultos mayores, máximo si están en una situación de riesgo como es la que le acontece en esta oportunidad.

**00:59:28” JUEZ:** Igualdad de armas, defensa del imputado.

**00:59:32” DEFENSA DEL IMPUTADO:** Creo que estamos confundiendo tipos penales, cuando vamos a citar jurisprudencias plasmadas en casaciones que justamente la ley orgánica del Poder judicial lo establece, que están deben llevar relación con lo que pretendemos acreditar, se cita el recurso de casación 1620-2021- Arequipa, en la que se especificó en qué consistirá una amenaza pero esta amenaza fue taxativamente ligadas contra la vida e integridad física; es más me había olvidado de esta casación y hacerla mención porque esta corrobora la jurisprudencia que hago hincapié que ese recurso de nulidad 585-2019- Lima Sur, que justamente se establece que debemos considerar como amenaza y esto citado por el Ministerio Público, esta relación al delito de robo, si bien es cierto dentro del mismo cuerpo normativo contra el patrimonio, pero de una naturaleza pluriofensiva distinta por ende no podríamos considerar estos fundamentos en ese sentido, por el contrario nos lleva al escenario que justamente los actos de amenaza deben ir relacionados a atentatorios contra la integridad física o propiamente contra la vida del agraviado, es donde radica la importancia de establecer si este aforismo en la cual hace mención el Ministerio Público, constituye amenaza no entra dentro de debate en este aspecto si el agraviado tiene la condición de adulto mayor o presunta vulnerabilidad, tenemos tipos penales la cual la agravante de la circunstancia delictivas que establece este criterio especial por ende no podremos disgregar que un aforismo que consideramos como amenaza se va a contrastar como tal por el simple hecho de que el presunto agraviado es adulto mayor, una amenaza así seas púber, adolescente, mayor de edad o tercera edad, va hacer igual por que la amenaza va relacionada al atentatorio de tu integridad física o tu vida propia y es ahí donde radica la importancia y es obviamente importante esta amenaza para poder justificar esta presunta ventaja económica que se pretende atribuir, recordemos que de donde se extrae el presunto monto dinerario de esta presunta ventaja dineraria, del propio dicho supuesto de mi patrocinado al momento de su intervención, es por eso que le indica al testigo que es el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

policía interviniente mas no el agraviado y es ahí donde decae el título de imputación de esta ventaja económica indebida.

Es importante tener en cuenta el recurso de nulidad 1022-2010-Ayacucho, se estableció que este ánimo de lucro en el delito de extorsión debe ir ligado y derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo y eso es lo que no hemos podido apreciar en el presente caso y es por ello que nos ratificamos en nuestra posición de contradicción.

**01:03:33" JUEZ:** 2 minutos para el Ministerio Publico.

**01:03:35" MINISTERIO PUBLICO:** Respecto a la denominada amenaza implícita, es cierto que este criterio fue expuesto en una casación propia de robo, no obstante si hace lectura correctamente el letrado esta cita no es propia de una jurisprudencia, sino que es propio de la doctrina por lo que es aplicable la interpretación de un delito contra el patrimonio como el mismo letrado recordar que el robo como la extorsión si bien son tipos penales distintos pero tienen caracteres similares, como comisivos en su verbo rector, no son iguales son verbos penales autónomos pero si comparten ciertas características por lo que, resulta totalmente aplicable ese extremo de lo que se da a entender por amenaza.

En definitiva, la ventaja económica indebida si esta acredita por las razones antes expuestas, teniendo en cuenta que la situación de vulnerabilidad también es importante por cuanto en esa clase de personas por su condición especial, la amenaza resulta más palpable y corroborable.

**01:04:59" JUEZ:** Igual termino la defensa del imputado.

**01:05:02" DEFENSA DEL IMPUTADO:** No vamos a pronunciamos ya que es lo mismo y a fin de no redundar en los argumentos.

**01:05:10" JUEZ:** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público a fin de oralizar su **SEGUNDO PRESUPUESTO**.

**SEGUNDO PRESUPUESTO - PROGNOSIS DE PENA MAYOR A 4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

**01:05:22" MINISTERIO PUBLICO:** Establece una sanción superior a 5 años de pena privativa de libertad, en este caso el hecho imputado contra el investigado **Johan José Armao Suarez**, se subsumen en el Artículo 200 del Código Penal, en ese sentido la pena a imponerse no sería menor a **15 AÑOS DE Pena Privativa de Libertad**. Por tanto, se cumple el presupuesto previsto en el literal b) del artículo 268 del CPP.

Si bien el hecho podría deducirse un descuento por estar en grado de tentativa; no obstante, aun realizando la rebaja aplicando el artículo 16 del Código Penal, igualmente superaría los cinco años de pena.

**01:06:25" JUEZ:** Se corre traslado a la defensa del imputado.

**01:06:30" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Toda vez que nuestra posición en base a la gravedad y fundabilidad de los elementos de convicción es que no existen para amparar este presupuesto, nuestra posición es que no podríamos





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

tener un pronóstico de una probable pena a imponerse toda vez que subsistiría la presunción de inocencia, así que no hay más que agregar respecto a este presupuesto.

01:07:00" JUEZ: Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público a fin que sustente el tercer presupuesto.

**TERCER PRESUPUESTO.- EN CUANTO AL PELIGRO PROCESAL (PELIGRO DE FUGA Y DE OBSTACULIZACIÓN).**

01:07:05" MINISTERIO PÚBLICO: Llamado también peligro procesal.

01:07:18" JUEZ: Se pregunta si cuenta el escrito presentado por la defensa.

01:07:20" MINISTERIO PÚBLICO: Si.

01:07:23" JUEZ: Proceda con su oralización.

01:07:26" MINISTERIO PÚBLICO: Sobre el peligro procesal en la vertiente del peligro de fuga de acuerdo a lo previsto en el artículo 269, del Código Procesal Penal, se procede a analizar los siguientes aspectos.

Respecto en el país del imputado:

Arraigo laboral: En cuanto a este extremo, el imputado señaló en sus generales de ley consignados en su declaración de fecha 29 de noviembre de 2023, **no tener ocupación**; por lo que no tendría arraigo laboral de ninguna manera.

Arraigo Familiar: El imputado no cuenta con arraigo familiar. No lo ha acreditado durante las diligencias preliminares, tomando en consideración que se ha negado a prestar su declaración respecto a los hechos imputados.

Arraigo Domiciliario: En cuanto a este dato, si bien es cierto que ha señalado vivir en el predio ubicado en Mz. A Lt. 04 Bello Horizonte, Av. Chillón Alameda, distrito de Comas; sin embargo, no ha adjuntado elemento que acredite ello, sea un recibo de luz, de alquiler o de posesión; más aun considerando que el mismo ha referido que el predio es "**alquilado**", máxime, tomando en consideración que es un extranjero [estadia incierta] cuyos datos no podrán ser consultados ante el RENIEC, por lo que no ha acreditado arraigo domiciliario.

Por otro lado, se debe de tener en cuenta la **gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento**; precisándose la forma, modo y circunstancia de cómo sucedieron los hechos denunciados, así como el delito objeto de investigación, y los elementos de convicción recabados, se avizora la imposición de una pena no menor a 15 años de pena privativa de libertad- considerando *el grado de tentativa, que podría rebajarse prudencialmente*. En ese sentido, existe la posibilidad de que el imputado, ante la imposición de una pena relevante, intente eludir la acción de la justicia (lo que constituye una máxima de la experiencia). De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que *la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado*, ante la inminente aplicación de una pena privativa de libertad de carácter efectiva.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;** no ha habido ninguna voluntad del procesado en reparar los daños producidos por el contrario ante la propia investigación esta persona en la comisaria amenazo a la víctima.

**Comportamiento del denunciado durante la investigación preliminar;** de las investigaciones se advierte, que el imputado no ha prestado su declaración ni tampoco otorgó autorización para la visualización de su equipo celular incautado, lo que ameritó realizar un requerimiento para obtener una orden judicial; aunado a ello, se tiene que la esposa del agraviado doña Montero Tacza Ccollana María Valentina ha manifestado en su declaración (ver respuesta a pregunta 12) que el investigado la ha amenazado durante su estancia en la comisaria, refiriendo "*decía ya vas a ver lo que te pasara con movimientos en la cabeza*": Así también, se advierte de la visualización del contenido del equipo celular incautado, que el investigado recurre a realizar este tipo de "acciones" para el cobro de dinero a distintas personas, lo que hace manifiesta a toda luz el comportamiento negativo por parte el investigado durante el desarrollo de las diligencias.

**Obstaculización;** para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

En este caso el peligro de obstaculización que es la segunda vertiente del peligro procesal, con el comportamiento desplegado por el imputado, se ha demostrado que no ha tenido ninguna intención de colaborar con la investigación, sino por el contrario se negó a declarar, si bien es cierto es su derecho, pero hay que tener en cuenta que no dejó visualizar su celular, a pesar que se le exhortó; por lo que, denota que el imputado no tuvo ninguna intención de someterse a la acción de la justicia, razones por las cuales llevan al hecho de la propia amenaza referida por la testigo esposa del denunciante que en definitivo en una supuesta libertad va a influir de manera directa sobre fuentes de pruebas o incluso atentar de vida o la integridad física del agraviado y los testigos, teniendo en cuenta lo que ha dicho la propia señora María Valentina Montero Tacza de Ccollana; en ese sentido, esas son las cuestiones que ese deben de valorar respecto a este presupuesto.

**01:13:08" JUEZ:** Se corre traslado a la defensa del imputado.

**00:01:13:13" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Es importante puntualizar trayendo a colación el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez vs Lapo Iñiguez, se tomó algo muy importante para valorar la institución del peligrosismo procesal en su vertiente de peligro de fuga y es el grado de valoración que se le debe de dar a esta vertiente, y debe ser de manera objetiva y no en meras especulaciones, justamente es lo que acopio la sentencia casatorio 626-2013-Moquegua, trayendo a colación esta sentencia de la CIH, esto porque es importante indicar, Ministerio Público, nos indica que es evidente el peligrosismo procesal, toda vez que mi patrocinado dentro de la investigación preliminar no habría podido acreditar con material idóneo contar con arraigos que lo puedan arraigar en el presente proceso, y esto es importante y como se indicó en un principio esta defensa ha hecho llegar a su judicatura diversas instrumentales a través de las cuales se va acreditar en cuanto al arraigo familiar que mi patrocinado y justamente lo que guarda relación vinculada, respecto a su carga



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

familiar, este cuenta con hijos políticos y cuenta con un hijo biológico con su conviviente con la señora Alexandra Carolina Oquendo Vela, siendo el menor Ángel José Armao Oquendo, que a la fecha tiene 3 meses de nacido, este documento se encuentra corroborado con el DNI que hemos adjuntado a estas instrumentales en la cual se evidencia que el menor es legítimo prole de mi patrocinado y de la señora Alexandra Carolina Oquendo Vela, de la cual se demostrara que se encuentra registrado en nuestro sistema Reniec, se ha adjuntado un Paneux fotográfico en la cual se advertirá el núcleo familiar en las cuales sostenemos que se va arraigar al proceso y por qué es importante el ánimo de fugarse o el ánimo de sustraerse a un proceso de investigación obviamente se aleja, ya que primero es nuestra familia; es por eso que la finalidad de estas instrumentales nos lleva a esos escenarios de acreditar su núcleo familiar que le va a permitir justificar este arraigo familiar, es más, dentro de la propia visualización de su teléfono celular usted va a poder advertir que existen mensajes vía WhatsApp con su conviviente en la que indica que le va a comprar pastillas y entre otros, y eso conlleva a justificar y acreditar que mi patrocinado es cabeza de familia, ya que cuando existen hijos menores de edad, la pareja se encuentra limitada a realizar actividades d elaboro y eso es lo que pasa con mi patrocinado, él es cabeza de familia y este es su núcleo familiar.

Asimismo, hemos hecho llegar a su judicatura un contrato de arrendamiento con firmas legalizadas ante el notario Cabrera Saldivar y podrá advertir y acreditamos dos escenarios en principio el arraigo domiciliario la cual cuenta mi patrocinado y a su vez el arraigo familiar, porque va a poder ver en este contrato de arrendamiento en su primera hija que los arrendatarios o inquilinos son los señores Johan José Armao Suarez y doña Alexandra Carolina Oquendo Vera, su conviviente y es ahí donde justificamos su núcleo familiar y a la vez su asiento domiciliario, ya que a través de este contrato de arrendamiento se le otorgar una merced conductiva por un espacio en el inmueble ubicado en Mz. A, Lt. 04, Urb. Bello Horizonte – Comas, 3er nivel, justamente la merced conductiva que se desprende de este contrato es de S/ 250.00 soles, incluso como corroborar dentro de los actos de investigación este dato que damos del arraigo domiciliario, con la propia visualización de su celular ya que podrá apreciar que existe a folios 82, un mensaje del número 948190505, en la cual le citare textualmente “Buenas noches soy el señor Andy el dueño del departamento, se comprometieron para hoy su deuda” otro mensaje “Tenga la amabilidad de depositar”, quien es la persona de Andy, usted podrá apreciar en la primera hoja del contrato que el propietario del inmueble es el señor es Andy Frank Vargas Gómez, identificado con DNI N° 41765212, corroborado con el recibo de servicio de la empresa Enel, en la cual podrá advertir dos punto muy relevantes la dirección domiciliario plasmado en el contrato y la titularidad del bien, por lo que, con este documental y siendo que se encuentra legalizado notarialmente, y que ello no le otorgue más o menos credibilidad que otro documento; sin embargo, se realizó porque en su momento lo vieron conveniente así para otorgarle una seguridad jurídica es que, así acreditamos justamente el asiento domiciliario que también se concatena con la propia acta domiciliaria realizada justamente por la autoridad policial, en la que podrá advertir que se verifica in situ, la existencia de este inmueble y es más se consigna que en el inmueble se encontró a su conviviente Alexandra Carolina Oquendo Vera, y este acto de investigación corrobora esta información.

Asimismo, hemos adjuntado a los actuados el contrato de alquiler de moto lineal, esto nos va a llevar al escenario de su arraigo laboral, ¿Por qué? Usted como ya tiene conocimiento a propósito de esta acta de intervención, a mi patrocinado se le intervino aparentemente en un vehículo menor denominada moto lineal, justamente a través de este contrato de alquiler de moto lineal, podrá advertir que este contrato de este acto jurídico es realizado entre la persona entre la persona de Anderson Flores Silupu, y mi patrocinado Johan José Armao Suarez, a través de este contrato se le otorga en alquiler el vehículo menor marca Bajaj, modelo Discover 125ST, de placa de rodaje 4652-MB, lo relevante a esto y de acuerdo a lo que indico mi patrocinado que se dedica a actividades que dependen del



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

manejo de vehículo menor pero lo curioso y resaltante es que a bordo de este vehículo menor mi patrocinado realiza servicios de delivery y hasta donde tengo conocimiento que se encuentra en la base de la aplicación de rapi; sin embargo, al solicitar información a través de su aplicación nos ha indicado que tiene que ser presencialmente; sin embargo, propio de este contrato usted podrá notar que en la cláusula C, el objeto de este contrato nos lleva a ello, lo que india esta séptima clausula dice El arrendatario se obliga destinar el bien arrendado única y exclusivamente para uso laboral (Deliverys y afines). En consecuencia, queda establecido que el arrendatario es la única persona autorizada para conducir el vehículo. Este contrato rubricado es un acto jurídico, que si nos vamos a la normativa civil, no exige una formalidad para la concretización o materialización de un acto jurídico, solo se exige que sea en fecha cierta y con rubrica de los suscribientes y que el hecho sea licito, eso es lo que podemos advertir, si bien es cierto este contrato no se encuentra legalizado ante el notario público, cabe acotar que de acuerdo a la ley del notariado, el notario al momento de legalizar la firma hace el proceso de identificación, lo que legaliza el notario es la firma, mas no el contenido, es por eso que no es una exigencia Sine quanon para poderla establecer según la normativa civil como un valido acto jurídico, este acto se encuentra amparado y corroborado con la tarjeta de propiedad del vehículo menor de placa de rodaje 4652-mb, Asimismo, con copia de DNI del propietario Anderson Flores Silupu.

Este contrato es importante porque también indirectamente nos lleva acreditar el arraigo domiciliario porque va a poder advertir en el introito de este contrato que se establece como domicilio de mi patrocinado en **Mz. A, Lt. 04- Urb. Bello Horizonte – Comas**, esto es muy importante porque como tenemos conocimiento que para la suscripción de un contrato de esta índole lo mínimo que podrá hacer el propietario es justamente la existencia de esta verificación domiciliaria, lo cual con este documento nos lleva a ese escenario.

Asimismo, y guardando relación con estas actividades laborales que hace mi patrocinado en una moto lineal, adjuntamos a su judicatura un certificado de trabajo expedido por la Asociación Empresarial Rivera S.R.L, con RUC N° 20551018254 con domicilio fiscal en Calle 14 N° 341 Urb. La Florida del distrito de Rímac, concede comercial en Av. Universitaria N° 7240, Comas, debidamente representado por el señor Daniel Moisés Rivera Bazán, es importante este documento porque, nos lleva justamente al escenario de probanza y acreditación que mi patrocinado aunado a lo ya mencionado con el contrato de alquiler de vehículo menor se corrobora que mi patrocinado realiza estos servicios de delivery en este caso en esta empresa, es por eso que el representante de esta empresa menciona lo siguiente: Que desde el día 2 de noviembre de 2023, viene prestando servicios de correspondencia deliverys a bordo del vehículo menor de plaza de rodaje 4652-MB, servicios por los cuales se le paga de forma individual, esto es por cada servicio prestado dependiendo al recorrido de distancia del mismo, efectuando de forma diaria un aproximado de 5 envíos a diversos distritos de nuestra capital, tiempo durante el cual viene demostrando responsabilidad y puntualidad. Esto a fin de corroborar la pertinencia o la acreditación de este documento se encuentra legalizado mediante notario público, Notario Manuel Noya de la Piedra, con fecha 30 de noviembre de 2023, y justamente corroborando esta información plasmado en esta constancia con la consulta realizada en el portal web, de la Super Intendencia de Tributos, SUNAT, en la cual podrá advertir en principio que esta Asociación Empresarial Rivera S.R.L, tiene la condición. Guarda relación la actividad comercial justo con los fines contratados para mi patrocinado en los servicios de deliverys

Finalmente, se adjunta a ello, la consulta realizada en la misma base de datos en la cual va a poder apreciar que el suscribiente de esta constancia de trabajo es la persona de Daniel Moisés Rivera Bazán, ocupando el cargo de Gerente General, facultado para poder expedir estos documentos en mención, entonces, es evidente que por estos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

documentos si acreditamos tanto la presencia de arraigo familiar y laboral pero eso no queda ahí, si sabemos que la jurisprudencia nos indica que debemos ir un poco más allá, es mas en la normativa procesal penal, nos establece cuales son los parámetros para establecer que se encuentra afianzado a un lugar y es por ello que se tiene que tener en consideración algo importante y trayendo en colación lo que nos ha expuesto el fiscal, porque, lo que se pretende incoar es que por tener la condición de extranjero perse, ya tiene la condición de dudoso o de tener ese peligrosismo procesal inherente a tu nacional (eso es lo que quiero entender); sin embargo, hay dos casaciones la cual se despliega en base a institución, si el extranjero puede tener arraigos dentro de nuestro territorio nacional, la casación 1789-2022-Puno, establece que justamente la ciudadanía de un imputado no puede sostenerse únicamente como un motivo justificante para indicar que su arraigo es de él, es más se indica que la comprobación de las situaciones que se plasman como reveladores del peligrosismo procesal debe ser concretas y no debe aceptarse eras especulaciones, que es lo que hemos venido escuchando, en función al peso determinante de las circunstancias precisas de la causa y los hechos acreditados a nivel de insuficiencia, esto guarda relación con el primer presupuesto y también existe la Casación 631-2015-Arequipa, donde justamente e inclusive fue óbice del acuerdo plenario extraordinario 1-2017, donde justamente la exigencia que se le da al órgano jurisdiccional que debe valorar las posesiones del imputado para poder afianzarlo a su arraigo, esto porque indico, porque justamente los documentos que hemos presentado justifican ello, la posesión,. Porque he podido anotar que el fiscal nos da un dato importante “Es una estadio incierta la que tiene este ciudadano venezolano porque no se puede corroborar en la Reniec, evidentemente un extranjero no puede ser pasible de corroboración en un sistema de nacionales, pero hay algo importante, mi patrocinado cuenta con carnet de permanencia, de repente si tratáramos de n ciudadano venezolano que solo cuenta con cedula de identidad, podría hasta justificarse eta posición, pero sin embargo, estamos tratando ante un ciudadano venezolano con carnet de permanencia temporal que como bien se dijo en horas de la mañana a la fecha se encuentra caduca; sin embargo, recordemos que la ley migratorio les otorgo un plazo para justamente extender el plazo de vigencia y a la fecha se encuentra perenne y hasta la finalización del presente año.

Entonces, es evidente que no puede fundamentarse un peligrosismo procesal equiparable a esta medida coercitiva solicitada por el solo hecho de ser extranjero.

Respecto al peligro de obstaculización el Ministerio Público nos indica que se encuentra acreditado toda vez que mi patrocinado se habría negado a declarar, no había prestado las facilidades para poder visualizar su celular incautado en la intervención policial y que se habría producido una amenaza en la instalación policial.

Respecto a la negativa de autorizar de visualizar su teléfono celular es el uso efectivo que tenemos y nos ampara la constitución política dentro del derecho a la defensa el cual tiene todo ciudadano el derecho a la no autoinculpación, es un derecho específicamente amparado por la constitución, en negarnos a ello de ninguna manera justifica o puede generar un peligrosismo o un peligro de obstaculización por el contrario evidencia el conocimiento de sus derechos o lo que se pretende es que, un ciudadano extranjero en territorio nacional no tiene derecho fundamentales, recordemos el principio de territorialidad.

Respecto al tercer punto, el Ministerio Público soslaya una presunta amenaza a la agraviada, el único dato que tenemos es la propia declaración de la agraviada, como tenemos entendido si se hubiese producido esta amenaza como indica el señor fiscal , la autoria fiscal ha tenido que estar presente según se puede advertir de su declaración policial, toda vez que rubrica en ella, ¿porque no se levantó constancia o acta de ello?, porque simplemente no



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

existe, obviamente la agraviada va a indicar afirmaciones que van a tener que ser corroboradas por el proceso pero no es una información objetiva que nos permita arribar a ese escenario de peligro de obstaculización.

Por estos fundamentos consideramos que el peligrosismo procesal invocado por el Ministerio Público, en ambas vertientes tanto del peligro procesal y peligro de obstaculización, no se satisface a cabalidad, al menos en el estándar exigido, recordemos que el estándar que se exige y lo indica el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017, el mismo estándar probatorio que se exige para la valoración de la gravedad y fundabilidad de los elementos de convicción se traslada al tercer presupuesto, porque el peligrosismo procesal debe acreditarse en base a derechos objetivos como lo fue en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es por eso que no hemos podido escuchar por parte del Ministerio Público que este peligrosismo procesal se corrobore con algún elemento de convicción; por lo que nuestra posición es que no se satisface el tercer presupuesto.

**01:33:51" JUEZ:** Se corre traslado al Ministerio Público.

**01:33:53" MINISTERIO PUBLICO:** Voy a desvirtuar lo indicado por el abogado con el mismo ofrecimiento de sus medios probatorios ofrecidos, el acta de nacimiento que cumple con ofrecer para empezar no es legible, no se la firma del funcionario que lo describe; por lo que, no tienen ningún tipo de certificación, para el Ministerio Público, no es un medio probatorio que acredite en el extremo de arraigo familiar de calidad, siendo insuficiente la existencia de esta aparente documento, por sí solo la foto que cumple con ofrecer tampoco acredita algún tipo de arraigo, solo es una imagen referencial de personas que eventualmente desconoce el Ministerio Público; de lo que aparentemente podría ser un bebe en brazos, tampoco acredita que exista esa correspondencia consignada.

Respecto al contrato de arrendamiento con la cual se pretende acreditar el arraigo domiciliario por su parte el Ministerio Público, considera que es un documento que si bien es cierto tendría algún tipo de legalización como parte de la notaría Cabrera Saldivar, no obstante la legalización es de la firma mas no del contenido, por tanto no existe la seguridad que este acto jurídico como lo señala el propio colega de la defensa que esta consignado y sea verdadero, mas allá que corresponda esos datos por lo alegado por el propio investigado en su declaración, es curioso ver de que si bien es cierto se pretenda un certificado de trabajo en este caso que sería de la sociedad Rivera SRL, es curioso que el abogado ha hecho la explicación que se esfuerza y que si tiene correspondencia con el RUC, pero esto deviene en inútil cuando en la propia declaración el investigado indica no tener ningún tipo de oficio, cuando debía de ser por el propio investigado que por razones obvias debería de saber donde trabaja y no decir que no tiene ningún tipo de oficio, que curioso que el letrado quiera tratar de acreditar este tipo de arraigo laboral frente a lo explicado o lo dicho por su propio patrocinado en donde dice literalmente "ocupación: no tiene" por lo que, es curioso que se pretenda acreditar esta relación contractual con estos documentos.

El contrato de alquiler de moto lineal, no tiene ningún tipo de certificación o legalización por la notaría que corresponde, deviene de insuficiente que corresponda con los datos consignados en la certificación vehicular.

El recibo de Enel, por la razón expuesta tampoco acredita.

Estando que no estaríamos frente documentalmente el arraigo no estaría debidamente acreditado en calidad, solo quedaría lo expuesto por el Ministerio Público, lo que objetivamente se puede advertir, inferir respeto a lo señalado



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

en la vertiente procesal; asimismo, teniendo en cuenta que estamos ante una persona de altísima probabilidad que atente contra estas personas que son de vulnerabilidad especial más aún por lo dicho por los propios agraviados.

**01:38:04" JUEZ:** Se corre traslado a la defensa del imputado.

**01:38:06" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Los debates propios de esta naturaleza de esta institución, justamente la nomenclatura hay que recordar lo que dijo en algún momento Cesar San Martin Castro en el derecho procesal Penal tomo I y tomo II, en donde justamente la naturaleza de estas audiencias son netamente técnicas es contradictorio el tecnicismo jurídico, precisar que no es legible o que una foro no acredita nada dice, justamente la defensa técnica cuestionaba los elementos de convicción primigenio del primer presupuesto, la consulta de Reniec que no consulta nada, esa misma valoración es la que se pretende dar a nuestra documental, es nuestro monitor es legible tanto el DNI como el acta de nacimiento, se aprecia que es expedida por la Reniec.

**01:39:15" JUEZ:** Indica que no se encuentra legible.

**01:39:24" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Vuelvo a enviar, lo cierto es que acreditan la existencia de esta menor de edad, y que guarda relación a lo indicado por mi patrocinado, aquello lleva lamentablemente la logística la cual está su esposa que ha impedido de venir a mi estudio y me ha entregado físicamente estos documentos pese a las reiterados pedidos no cuenta con el aparato que le permite escanear de la mejor forma siendo que han sido muchas oportunidades que se ha enviado estos documentos y he tenido que elegir el que mejor se visualiza; sin embargo, la naturaleza de esta información que nos conlleva a inferir que tiene un núcleo familiar y no solo lo conforma un hijo, porque justamente acá hay una institución importante que ha sido de reiterados pronunciamiento porque muchos órganos jurisdiccionales erróneamente consideraban que personas que no tengan hijos no cuentan con arraigo familiar, eso se ha superado.

**01:40:32" JUEZ:** Sr. Abogado sea puntual y concreto.

**01:40:34" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Estoy siendo concreto, solicitaria me permita no cortarme para no perder la hilación, y seguidamente respecto y contrariamente a los contratos, luego dice por la firma que legaliza la firma y no el contenido y al valorar el otro contrato dice que no esta legalizado, eso no es un contradictorio tecnico, esto nos conlleva a tener conocimiento de la norma civil es por eso que he ilustrado y remitido a la barajas de que es un acto juridico que podemos establecer por acto juridico, que establecemos por contrato creo que ha ese nivel no podemos llegar en el contradictorio y asimismo, nos indica que resulta curioso y el fiscal usa esta palabra, le resulta curioso porque mi patrocinado no indico labor al momento de declarar, me parece que hay una confusion ya que en su manifestacion policial guardo silencio, sabemos que dentro del tema de guardar silencio, es no dar tus generales, ello es un dato objetivo y es contrario a la documentacion no, evidentemente no, nos indica que estos documentos no son de calidad, aqui nace una pregunta que ha sido en reiterados conversatorios tecnicos que tenemos un grupo de letrados y magistrados donde justamente que debemos considerar como calidad en la acreditacion de los arraigos, existen resoluciones administrativas del poder judicial que han sido superados por la jurisprudencia, el nivel de acreditación objetiva y optima del peligrosismo procesal con su vertiente de peligro de fuga y obstaculización, y justamente son las que estamos arribando suspicacia, porque el señor fiscal dice no, existe mucha probabilidad de que se atente contra la integridad del agraviado y testigo, en base a que, solo a su declaracion se encuentra corroborado, eso es suficiente para acreditar un peligro de obstaculizacion, evidentemente





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

no, la lineal jurisprudencial se ha hecho para respetar obviamente la facultad del organo jurisdiccional es poder apartarse con la exigencia de la debida motivacion del partamente jurisprudencial y eso es lo que el Ministerio Público deberá de acreditar lo que nosotros estamos contrastando es contundente casatorios vinculantes de obligatorio cumplimiento; por lo que, ratificamos nuestra posición respecto a este tercer presupuesto.

**01:43:45" JUEZ:** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público.

**01:43:50" MINISTERIO PÚBLICO:** Solo que en la declaración del investigado el previamente a manifestar o expresar y hacer uso de su derecho a guardar silencio, si rindió sus generales de ley y en sus generales de ley dijo no tener ningún tipo de oficio.

**01:44:09" JUEZ:** Por igual término a la defensa.

**01:44:11" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Nada que precisar.

**01:44:17" JUEZ:** Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para el cuarto presupuesto.

**CUARTO PRESUPUESTO:**

**01:44:28" MINISTERIO PÚBLICO:** La medida coercitiva es proporcional dado que lo que busca es asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso, más aún si se tiene en cuenta que dicho imputado no ha acreditado de manera fehaciente contar con arraigo familiar, laboral, ni domiciliario, y en su caso existe una peligrosismo de fuga y resulta palpable la actitud que ha demostrado en el desarrollo de las diligencias preliminares, aunado a ello se debe considerar la magnitud del daño causado, en agravio de un adulto mayor y la gravedad de la pena lo que deriva en el hecho de que ante la imposición de una condena efectiva busque sustraerse de la investigación del proceso o perturbarlo; en ese sentido a fin de asegurar la sujeción al proceso y que incurra a nuevos hechos delictivos o represalias, resulta proporcional la medida estando que existen suficientes elementos de convicción, se ha verificado la existencia de los demás requisitos procesales por la norma adjetiva que justifica la presente medida de coerción. Resulta idóneo porque la medida solicitada va asegurar la presencia de los investigados en el tiempo que dure el proceso penal y a la vez evitar el peligro de fuga y resulta necesario por cuanto los otros mecanismos de coerción menos gravosos no asegurarían por las particulares del ahora imputado de que se fugue o perturbe la actividad probatoria.

**01:46:28" JUEZ"** Se corre traslado a la defensa del imputado.

**01:46:34" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Test de probabilidad, el test de proporcionalidad nos exige, nos establece cual es la finalidad de la imposición de una medida coercitiva de prisión preventiva, siendo que la finalidad es asegurar el imputado en el proceso, es por eso que la exigencia de la norma, exigencia de la línea jurisprudencial en el análisis de este cuarto presupuesto es verificar si los elementos objetivos que el Ministerio Público postula supera este test de proporcionalidad, es por eso que vamos a indicar algo muy importante el Ministerio Público, nos indica que esta medida coercitiva tan gravosa como es la prisión preventiva que se pretende imponer a mi patrocinado resulta idóneo para los fines del proceso; sin embargo, hay que tener algo en cuenta que curiosamente lo que el legislador a través del decreto legislativo 1574, promulgado hace pocos días, lo que pretende es integrar el





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

uso injustificado de la prision preventiva y es por ello que se ha modificado la norma procesal penal, curiosamente el Ministerio Publico pretende continuar incoando desproporcionadamente medidas gravosas, cuando nuestro aparato procesal, nos otorga medidas coercitivas que van a conseguir esta misma finalidad maxime si consideramos dentro de este test de idoneidad que estas sujeciones de privacion de libertad a costa de que va ser, porque el Ministerio Publico nos ha indicado que es para asegurara la presencia del imputado, me pregunto por que no, otros medida coercitiva podria alegar el mismo fin, nos indica el fiscal que por su propia naturaleza ¿de que?, el codigo procesal penal, otorga al organo jurisdiccional ciertas restricciones que incluso faculta al Ministerio Publico a pedido de parte a revisar el cumplimiento a cabalidad de estas restricciones, caso contrario se revocatoria su medida ,porque justamente ahí entra la naturaleza intrinseca del derecho procesal penal, especificamente en este caso de la prision preventiva de la ultima ratio, ya que lo que queremos es no imponer medida coercitiva de forma desproporcional, lo que no queremos hacer es que esto se vuelva regla, es por eso que consideramos que la imposicion de esta medida coercitiva no resulta idoneo, ya que el Ministerio Publico no nos ha presentado y no ha podido acreditar con elementos objetivos permanente y claros que nos conlleven a un escenario que mi patrocinado pretenda eludir de la accion de la justicia, por el contrario lo que nos remite es suspicacia respecto a esto y si realizamos este test de idoneidad consideramos que no es idoneo; asimismo, en el test de necesidad y trayendo a colacion la sentencia del tribunal constitucional en el expediente 45-2004, en su argumento 39, se establece que, cuales son lo medios alternativos a la imposicion de una medida coercitiva de prision preventiva para conseguir su mismo fin, y justamente ahi es donde el Ministerio Publico, no soslaya, no realiza un debido test de proporcionalidad porque simplemente nos esta indicando al inicio que quiere asegurar la presencia del investigado en el proceso, esa es su unico sustento en base al test de proporcionalidad y finalmente en base al criterio proporcional de la ponderacion de la proporcionalidad de la medida a imponerse, consideramos que no guarda relacion justamente en base a lo disgregado en todo en el contradictorio de los demas presupuestos, se indica que se podria sostener este presupuesto y quedaria por superado el test de proporcionalidad por la presunta gravedad de la pena, ya el tribunal constitucional en la sentencia ha establecido que de ello, la gravedad de la pena no puede justificar de forma unilateral la presencia de superar este test de proporcionalidad en base a la imposición de la medida coercitiva, sino debe de realizarse puntualmente y disgregar el porque, no es posible la imposición de otras medidas coercitivas menos gravosas, que tienen la misma finalidad, es por eso que en este escenario me permito proponer si usted quiere asegurar la presencia de un extranjero venezolano y que se someta al proceso de investigación puede ordenar el impedimento de salida del país, me imagino que en este escenario el Ministerio Público dirá, ah pero nuestras fronteras es una coladera donde pueden pasar todos, pero la norma procesal justamente justifica esta restricción para poder evitar la fuga de un ciudadano extranjero, adicionalmente a ello podría fijarse una caución de acuerdo a los alcances económicos, firmas cada 15 días ante la autoridad judicial para poder demostrar sus actividades y entre otras restricciones que nuestra norma procesal otorga para poder imponer medidas coercitivas menos gravosas y que van a conseguir la misma finalidad, esto consideramos finalmente que no tenemos probabilidad de imputación y lejano a ello podemos llegar a una probabilidad de la pena.

**01:52:37" JUEZ:** Ministerio público, desea acotar algo?

**01:52:39" MINISTERIO PÚBLICO:** Simplemente que ante, la inutilidad de otros medios de aseguramiento de la presencia del imputado, frente al proceso y teniendo en cuenta que no tienen ningún tipo de arraigo maxime su comportamiento, resulta necesario esta medida de coerción lamentablemente la más gravosa, por su propia condición y comportamiento frente a los hechos lo que resulte proporcional en este caso la última ratio, frente a los hechos que ha desplegado frente a los agraviados.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**01:53:18" JUEZ:** La defensa del imputado.

**01:53:22" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Algo muy puntual y es importante ya que se pretende incoar, se dice por su propia condición, eso se está refiriendo a su condición extranjera, mucho cuidado de que la imposición de medidas coercitivas ya nos están llegando a escenarios, la propia corte suprema ha indicado que el extranjero puede tener arraigos en el país, sino respetamos derechos humanos nos podríamos hablar de una buena aplicación de nuestra norma procesal.

**01:54:00" JUEZ:** Sr. Fiscal, quinto presupuesto.

**QUINTO PRESUPUESTO**

**01:54:03" MINISTERIO PUBLICO:** En este caso, se pide el plazo de doce meses, estando que, en el caso concreto es preciso mencionar que el plazo solicitado se sustenta en que la investigación preparatoria tiene carácter de compleja; por lo que la proyección a realizarse es en un aproximado de 8 meses y en este caso teniendo en cuenta lo permitido por la norma objetiva que sin perjuicio de ellos es un plazo; por lo que, se podría extender a 4 meses más respecto a la celebración de todos los actos procesales en la etapa intermedia y el juicio oral yendo 8 meses para la investigación compleja, 2 meses para los actos propios de la etapa intermedia control de acusación y 2 meses en la etapa de juzgamiento; sin perjuicio de ello, este periodo de la prisión preventiva que sustenta las diferentes actos de investigación de diligencias que se pasa para mayor abundamiento de referencia, en el cual se reciba la declaración de los dos agraviados, se realicen la ampliación del levantamiento de las gestiones respecto al secreto de las comunicaciones, respuesta de diferentes entidades como la Superintendencia de Migraciones, se remite el celular incautado el cual tiene el Ministerio Público a fin de obtener la información suprimida, y conversaciones que tiene este imputado con otras terceras personas, hechos que están vinculados al ahora materia de imputación; por lo que, eventualmente sería de utilidad y cual es el contenido de esas conversaciones ya que amerita tiempo ya que estamos frente a una unidad que no está dentro del Ministerio Público, y pertenecería a otro distrito fiscal que es uno de los presupuestos y criterios para declarar la complejidad de la investigación; asimismo, es necesario hacer una evaluación psicológica tanto del agraviado como de su pareja y la realización de diferentes gestiones propias del resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Definitivamente estas diligencias en concreto y como ya se ha señalado tiene su propia complejidad en contra de la misma por el tema de diferentes distrito fiscal y por los plazos propios de la investigación y proceso penal, propiamente dicho es que se justifica el plazo de 12 meses para la prisión preventiva solicitada.

**01:56:01" JUEZ:** Se corre traslado a la defensa del investigado.

**01:57:09" DEFENSA DEL IMPUTADO:** Voy hacer acordar algo muy importante que dice la exigencia de resoluciones es trasladable al Ministerio Público, justificación del amparo del requisito de la prisión preventiva no simplemente en el escenario de cumplir lo que indica la norma, y esto porque lo indico y esto va hacer pasible derrepente de una tutela de derechos porque expone ante escenarios contrarios a una investigación compleja, el propio cuadro del Ministerio Público es totalmente incongruente y justamente en este escenario la línea jurisprudencial también exige un test de pronóstico de duración de este proceso, el Ministerio Público en principio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

indica que se ha declarado compleja la presente investigación en la disposición de formalización dado que lo ha declarado complejo que ha manera y a título personal no cumple con los requisitos para declararse complejo y sería pasible de una tutela de derechos; sin embargo, hay que señalar que en este cuadro se justifica el plazo que pretende el Ministerio Público de la imposición de la medida coercitiva, dice que la investigación preparatoria va a durar 8 meses, por el contrario a sus diligencias que esta pidiendo actuar dentro de la disposición de formalización no se justifica, un examen psicológico de una víctima en principio, acá vamos a entrar a denotar la utilidad y pertinencia dentro de los actos de investigación a postularse, esta investigación no va a demorar por más que se indique que es otro distrito judicial al respecto que el celular va hacer pasible de alta tecnología no, estos plazos e inclusive la norma procesal establece la facultad al Ministerio Público, de cerrar la investigación antes del plazo que la ley establece cuando se consigue los fines que este persigue, es por eso que contrario a sus actos de investigación no resulta lógico este plazo, porque se indica que 8 meses por la propia naturaleza de compleja investigación va a durar la investigación preparatoria, luego 2 meses para la etapa intermedia y 2 meses para el juzgamiento; sin embargo, cuál es la base normativa y cuál es la base fáctica, porque si bien el Ministerio Público nos está indicando que se va a pedir la ampliación del secreto de las investigaciones justamente lo que la línea jurisprudencial quiere evitar es eso, suspicacia, no podemos hablar de posiblemente la ampliación del secreto de las comunicaciones y los punto de investigación deben ser pertinentes y útiles con fines que persigue la investigación es por eso que acá denotamos al igual que los otros presupuestos una omisión de una debida motivación por cuanto el Ministerio Público para poder justificar la imposición de esta medida coercitiva y lo único que se pretende es que no encuadra, a la lectura se indicará que el proceso primigeniamente duraría alrededor de 12 meses; sin embargo, no se contrasta con los propios actos de investigación que postula el Ministerio Público en su disposición de formalización.

**02:00:48" JUEZ:** traslado al Ministerio Público.

**02:00:48" MINISTERIO PÚBLICO:** Los actos de investigación demandan tiempo, los tiempos esta justificados a los plazos establecidos y de lo que es propio del desenvolvimiento de los actos procesales de la magistratura fiscal y judicial, se ha de tener máxima de la experiencia cómo se desenvuelven los mismos.

**02:01:18" JUEZ:** Se da por cerrado el debate, pasamos a la defensa material del investigado.

**02:01:41" IMPUTADO:** Señorita deme una segunda oportunidad, tengo mi familia y soy el único sustento para mi familia, tengo mi bebe de dos meses y mis otros niños que están yendo al colegio, soy el unico que lleva el sustento a mi casa, mi esposa no puede trabajar y soy el unico que trabaja en mi casa.

**02:02:06" JUEZ;** Por que segunda oportunidad?

**02:02:08" IMPUTADO:** Por mi familia, nunca he estado preso, nunca he atentado contra la vida de nadie, soy un chico de bien y **se me había terminado la chamba donde estaba** y por mi hijo fue que acepté ese trabajo, **solo tenia 4 dias trabajando ahí** y todo ha sido por mi familia, soy el único sustento, mi esposa no puede trabajar porque cuida a los bebés, y yo practicamente soy el que lleva el sustento a mi casa y ahorita son prácticamente 4 dias que no como nada y estoy preocupado por que mi hija no tiene formula, la fecha del arriendo del departamento donde estamos viviendo, nos van a botar, imagínese por eso es que le pido una segunda oportunidad.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

02:03:06" JUEZ: Ha estado trabajando 4 días, en donde?

02:03:09" IMPUTADO: Como chofer de moto.

02:03:20" JUEZ: Algo más desea agregar.

02:03:22" IMPUTADO: Si, que me den una segunda oportunidad, se lo pido.

02:04:22" JUEZ: La parte agraviada está solicitando el uso de la palabra.

02:04:28" AGRAVIADO: Si, lo que pedimos es la seguridad de nosotros porque a mi nunca me ha pasado esa cosa, el sujeto ha venido prepotente, mi esposa está enferma, va al colegio y de ahí se regresa y no sabe qué hacer, ahorita ha venido y en ese plano está, por eso ahorita no se cual sera su aptitud del señor y es por eso que he pedido garantías personales para mi familia, hoy llegue tarde a mi trabajo por motivo de la persona que ha venido a cobrar.

02:05:54" JUEZ: Se da por terminado la audiencia, se da un receso de 20 minutos a fin de dictar la resolución que corresponda.

- Se suspende grabacion de la audiencia.
- Se reanuda la audiencia.

02:36:09" JUEZ: Se reanuda audiencia y se procede a emitir resolucioin.

**AUTO DE PRISION PREVENTIVA**

**RESOLUCION N° 2**

*Carabayllo, 1 de diciembre de 2023. -*

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS.** – En audiencia Pública, ante el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el Ministerio Publico en la investigación seguida **JOHAN JOSÉ ARMAO SUAREZ**, identificado Carnet C.P.P N° 000638860, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - **EXTORSIÓN AGRAVADA** en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de **ORLANDO COLLANA PUENTE**. Habiendo cumplido con la oralizacion del requerimiento de la medida coercitiva y habiendo realizado el traslado a la defensa técnica del investigado y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO: IMPUTACION FACTICA DEL MINISTERIO PUBLICO:** El agraviado **Orlando Collana Puente** indica que: **EL 27 de noviem bre de 2023 a las 12:20** horas aproximadamente, llegó a su domicilio el investigador **José Armao Suarez**, conjuntamente con otro sujeto no identificado, quien tocó de manera insistente la puerta de la vivienda, por lo que, la esposa del agraviado, **María Valentina Montero de Collana** ante el temor los atendió desde su terraza, preguntándole a quién buscaba y quién era él, siendo que el investigado le respondió con voz alterada y fuerte que llegaba a cobrar una cuenta semanal y buscaban a su esposo **Orlando Collana Puente**, a lo que ella



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

[haciéndose pasar como inquilina] mediante palabras soeces les grito que se retiren, por lo que, el investigado le respondo **“ya verás lo que te va pasar”**, para luego retirarse. Siendo ese el momento en que se comunicó con el agraviado para informarle lo que había sucedido.

Al día siguiente, el día 28 de noviembre de 2023 a las 08:30 horas aproximadamente, el agraviado **Orlando Collana Puente**, [quien se encontraba en la Comisaria Santa Isabel, formulando la denuncia en contra de personas no identificadas por el presunto delito de extorsión, sus hijos le informaron vía telefónica que a su vivienda, se había dirigido una persona (mujer) no identificada preguntando por él, la misma que tomó una foto a la vivienda y se retiró; y transcurrido unos veinte minutos aproximadamente, la hija del agraviado le vuelve a comunicar telefónicamente que, un sujeto desconocido se encontraba fuera de su domicilio tocando fuertemente la puerta, y luego de ello, al no ser atendido por nadie en la vivienda arrancó unas hojas de su jardín y empezó a escribir en la pared de la vivienda.

Siendo las **10:20 horas aproximadamente del 28 de noviembre de 2023**, la ST2 PNP Nancy Cruzado Álvarez en compañía de un efectivo policial y personal de serenazgo de Carabayllo, quienes se encontraban realizando servicio de patrullaje integrado, fueron desplazados por la central de radio de la Comisaria Santa Isabel a solicitud del ciudadano Orlando Collana Puente (denunciante) al predio ubicado en AA.HH. Primero de noviembre Mz. C Lt. 08 distrito de Carabayllo, respecto a un posible hecho de extorsión.

Constituidos en el lugar, manifestaron que observaron a una persona de sexo masculino vestido con un casco de moto, casaca negra de marca Chicago Bull, pantalón negro y zapatillas negras, dicha persona se encontraba realizando una marca en la pared de la vivienda del recurrente, **dicha marca iniciaba con las letras “PA”**; el sujeto antes descrito, al percatarse de la presencia de personal policial quedó sorprendido, manifestando que tenía que cobrar a una persona que reside en el domicilio del denunciante, identificándose con el nombre de **José Armao Suarez, de nacionalidad venezolana, con carnet CPP Nro.0006338860**, teléfono 904285289, con domicilio en la Mz A Lt, 4 Urb. Bello Horizonte, distrito de Comas; seguidamente, personal policial procedió a realizar el registro personal a dicho investigado, encontrando en su bolsillo derecho delantero de su pantalón negro un (01) equipo celular marca Huawei, color azul, un manojito de llaves con su respectivo sujetador de color negro y en el bolsillo izquierdo delantero se le halló una (01) tarjeta de migración de Colombia con registro DF2961885, una (01) cédula de identidad Nro. V26049.900.

Dicho sujeto fue reconocido por el denunciante Orlando Collana Puente, sindicándole al imputado **Johan José Armao Suarez, como la persona que lo estaría extorsionando, desde el día 27 de noviembre de 2023 a las 14:15 horas**, quien llegó a su casa de forma agresiva señalándole que tiene que realizar el pago del préstamo de dinero semanal y de no hacerlo verá las consecuencias, agregó también el recurrente que nunca solicitó dicho préstamo. Aunado a ello, del predio antes descrito salió la ciudadana María Valentina Montero Tacza de Collana, quien manifestó ser esposa del denunciante y agregando que el día de la fecha a las 09:30 horas aproximadamente el sujeto que responde al nombre de Johan José Armao Suarez tocó la puerta de su casa; sin embargo, al ver que era el sujeto que los está extorsionando por supuestas cuentas de pago, la ciudadana no salió de su casa, viendo que dicho sujeto empezó a realizar una grabación del frontis de su casa mientras vociferaba **“SEÑORA QUE PAGUE LA CUENTA SINO YA VERAZ LO QUE TE VA PASAR”**, motivo por el cual la señora refiere que llamó a su esposo para que dé cuenta a la policía; siendo así como personal policial acudió al lugar a fin de prestar apoyo. El investigado ha guardado silencio y no ha permitido el acceso al celular incautado.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

El supuesto factico denunciado se subsume del delito penal que corresponde al delito contra el Patrimonio EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 200 primer párrafo concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo. La imputación contra **Johan Jose Armao Suarez**, es a título de COAUTOR,

**SEGUNDO:** Respecto al (Primer presupuesto)

**FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:** Para estimar razonablemente la comisión del delito que se le vincula al imputado como autor o participe del mismo que tiene que en este punto el representante del Ministerio Publico postula, cuales son los presupuestos materiales, señala que existirían fundados y graves elementos de convicción consistente en lo que ha oralizado en esta audiencia, sobre la cual se ha ratificado conforme a su requerimiento de la imputación del Ministerio Publico respecto al referido investigado, en la de ser presunto coautor del delito contra el patrimonio, **EXTORSION AGRAVADA** en grado de tentativa, previsto en el artículo 200, primer parrafo, concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

Corrido el traslado a la defensa tecnica del investigado el mismo que lo ha absuelto en los terminos que aparecen en la presente audiencia.

El Juzgado toma en cuenta el Acuerdo plenario 1-2019, presupuestos y requisitos de la prisión preventiva por tratarse de un pronunciamiento vinculante, destaca en los siguientes puntos oralizados por el pleno jurisdiccional de modo que se exige el primer presupuesto para los graves y fundado elementos de convicción a nivel de sospecha fuerte o vehemente al igual que en la sentencia plenaria 1-2017, exige la acreditación de un estándar probatorio **ALTO** ante sospecha fuerte entendiendose la sospecha en termino TECNICO juridico con el grado de conocimiento intermedio de diferente intensidad que permita concluir que el imputado es fundamentalmente sospechoso, esto es, que existe un alto grado de probabilidad de que luego va hacer condenado el estandar probatorio que particularmente alto, aunque no a nivel de sentencia condenatoria pero si por superado más que elevado el que se exige para acusar, de modo que se ha de realizar el juicio de probabilidad basado en criterios **objetivos** o indicios consistente contar con un sistema coherente de alto grave o conciso concordante con un alto grado de confianza, constancia, viabilidad y credibilidad , en los mismos, sin llegar, por cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda - este juicio de probabilidad fuerte o alto grado de probabilidad requiere asumir a nivel de probabilidad de que el investigado ha cometido el hecho delictivo- como autor o participe y que están presentes en la conducta del imputado todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad”.

En el caso concreto se ha logrado verificar que hay un alto grado de probabilidad que el investigado esté vinculado a los hechos materia de imputación, en base a la lectura de los documentos materiales ingresados por la Fiscalía de la investigación se tiene hechos que vinculan al investigado con los hechos materia de análisis.

Respecto al PIMER PRESUPUESTO; la imputación del Ministerio Publico contra el investigado es la de ser presunto co autor de la comisión del delito contra el Patrimonio- Extorsión Agravada en grado de tentativa- ilícito previsto en





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

el artículo 200º primer párrafo concordante con el literal b) del quinto párrafo y artículo 16 del Código Penal, **siendo que los elementos de convicción que la sustenta son:**

1. Acta de intervención policial (fs. 13/14).
2. Acta de registro personal e incautación de especies (fs. 15).
3. Acta de lacrado de equipo celular (fs. 20)
4. Informe de Identificación Biométrica Policial N°31825-2023-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP-EV (A fs. 25/27).
5. Paneaux fotográfico (A fs. 52),
6. Dos fotografías (A fs. 53)
7. Declaración de María Valentina Montero Tacza de Ccollana (fs. 39/45)
8. Declaración del agraviado Orlando Collana Puente (fs, 46/53)
9. Declaración testimonial del efectivo SB Luis Fernando Vila Atencio (fs.54/59)
10. Acta de diligencia de deslacrado, visualización, transcripción y posterior lacrado de equipo telefónico celular (fs. 60/61)
11. Acta de inspección técnico policial (fs.62/65)
12. Acta de deslacrado, Autorización, visualización, lectura y transcripción del equipo celular incautado, posterior lacrado (A fs. 79/109),
13. Antecedentes penales de Johan José Armao Suarez (fs. 113)

Estos elementos de convicción permiten a la judicatura concluir que existe un alto grado de probabilidad de la ocurrencia del ilícito denunciado y su vinculación con el imputado son fundamentales en este sentido, el acta de intervención policial donde se consigna las circunstancias de como fue detenido el investigado en plena ejecución del hecho ilícito y al practicarse el registro personal se le incauto en el interior de su bolsillo derecho de su pantalón un equipo celular marca Huawei, color azul, el mismo que se encuentra corroborado con el acta de deslacrado, autorización, visualización, lectura y transcripción del equipo celular incautado de fecha 29 de noviembre de 2023, hallando conversaciones a través del aplicativo whatsapp, entre el imputado y una femina denominada "Danitza" sobre la aparente deuda del agraviado a quien le requiere, estoy que le chanco la puerta duro y no sale nadie Danitza, recibiendo como respuesta: agarra planta hazle un nudo y pintale la casa, paga la deuda conchuda, tirale piedra pe, revientale la luna, y que salgan ellos; dicho accionar fue observado por el efectivo policial interviniente Luis Fernando Vila Atencio, quien lo detuvo al mismo cuando iniciaba la inscripción "PA" igualmente se pudo verificar en la galería de imágenes del celular del imputado tomas fotograficas y grabaciones de la vivienda de la esposa del agraviado Maria Valentina Montero Tacza de Collana, quien reconoce al investigado como uno de los dos sujetos que se acercaron a su vivienda a exigir el pago de dinero, más aun en esta audiencia, el investigado ha pedido que le den una segunda oportunidad, que nunca ha estado preso, ha estado trabajando hace 04 dias, trabajando y ya se terminó su chamba. Asimismo, el agraviado también ha señalado en esta audiencia que quiere seguridad, su esposa se encuentra enferma Ha pedido garantías para toda su familia por la persona que ha venido por cobro de cupos.

Lo argumentado por la defensa debe de considerarse como argumentos de defensa por tanto la vinculación del imputado Johan José Armao Suarez con el grado de sospecha fuerte respecto al hecho ilícito que se le atribuye, se encuentra suficientemente acreditado y habiéndose cumplido con fundamentar el primer presupuesto en relación a los elementos de convicción que lo vinculan con el delito contra el Patrimonio -ESTORSION AGRAVADA EN GRADO





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

DE TENTATIVA, TIPIFICADA en el artículo 200 primer párrafo concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

**TERCERO:** Respecto al segundo presupuesto de PROGNOSIS DE PENA.-

La juzgadora estima que, es evidente que la pena privativa de la libertad que se le impondrá a Johan Jose Armao Suarez, sería mayor a los 4 años, a la que hace referencia el literal b, del artículo 268, del Código Procesal Penal.

**CUARTO:** Respecto al tercer presupuesto PELIGRO PROCESAL.- Conforme al literal C, del artículo 268, del Código Procesal Penal, se puede colegir razonablemente que el imputado Johan José Armao Suarez, tratará eludir la acción de la justicia y obstaculizará la averiguación de la verdad, en tal sentido respecto al arraigo domiciliario ha señalado que domicilia en la Mz A, Lt 04, Urb. Bello Horizonte - Comas; asimismo, presentado copia del contrato de arrendamiento; sin embargo, se advierte que dicho documento - en la cláusula tercera, indica monto diferentes de la renta mensual, se consigna renta mensual S/ 400.00 soles y S/ 250.00 soles, más aun no ha acreditado con recibo de arrendamiento alguno para corroborar dicho documento de contrato de arrendamiento; por lo que, se considera que este arraigo domiciliario no es de calidad.

Respecto al arraigo familiar en esta audiencia ha señalado que tiene dos hijos de 7 años y uno de 2 meses, asimismo, ha presentado una copia que se encuentra por parte ilegibles, una copia del acta de nacimiento del menor Angel José Armao Montero y DNI menor; sin embargo, no ha adjuntado documento de identidad de la madre del menor; asimismo, no ha acreditado con acta de la partida de nacimiento del menor que hace referencia a 7 años de edad, ni documento de identidad, ni cedula de identidad del menor DE SIETE AÑOS; asimismo, no ha presentado documento alguno que acredite que los menores de 7 años y 2 meses de edad dependan de él económicamente, o algún motivo que le haga permanecer en esta ciudad de Lima; por lo que, tampoco se encuentra acreditado el arraigo familiar de calidad.

En cuanto al arraigo laboral en esta audiencia su defensa ha presentado un certificado de trabajo emitido por la Asociación Empresarial Rivera SRL, en la que certifica que el investigado desde el día 2 de noviembre del 2023 viene prestando los servicios de delivery, por el vehículo menor de placa de rodaje 4652-MB, asimismo adjunto con tarjeta de identificación vehicular electrónica. También, ha adjuntado un contrato de alquiler de moto lineal suscrito por Anderson Flores Silupo y por otra parte el señor Johan José, Armao Suarez; sin embargo, en esta audiencia el investigado ha señalado que tiene como actividad laboral chofer de moto lineal, el mismo que ha sido contratado por la señora Danitza Aliaga Olinda, más aun no ha acreditado con documento idoneo; es decir no ha adjuntado copia de su brevete; por lo que, el arraigo laboral no es de calidad.

La gravedad de la pena, conforme a la forma, modo y circunstancia de como sucedió el hecho denunciado se concluye que el imputado Armao Suarez, sería presunto autor del delito, contra el patrimonio Extorsión - agravada en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 200 primer párrafo concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, ilícito de alta gravedad por lo que, la prognosis de la pena sería superior a los 4 años de privación de la libertad,

Peligro de obstaculización: incluirá en los testigos para que informen falsamente o de comporten de medida desleal se tiene por finalidad garantizar que el propio procesado comparezca a la diligencia judicial para asegurar la ejecución del fallo, más si en el presente caso conforme se advierte de la investigación preliminar estamos frente a



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

presuntos actos extorsivos en los cuales habían venido siendo víctima el agraviado, con la amenaza de adaptarse a los pagos indebidos por un presunto préstamo que no le solicitaron, testigos que pueden verse amenazados por este si se encontrara en libertad, se advierte así que los peligros son altos en las sospechas graves, en auto que permite colegir la acción de la justicia no contando con un arraigo domiciliario, laboral y familiar de calidad por ende no cumple este presupuesto en cuanto al peligro de obstaculización porque sería porque sería un peligro inminente a recabar el material probatorio.

**QUINTO** Respecto al cuarto presupuesto - Principio de proporcionalidad

Debe realizarle en tres vertientes siendo idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto conforme a la connotación del hecho en la medida de prisión preventiva, resulta idóneo para resguardar la averiguación de la verdad y el resultado del proceso, existen otras medidas menos gravosas que garanticen la consecución, conforme a la circunstancias del caso en concreto y del mismo modo de la prisión preventiva resulta necesario en virtud que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 268, del Código Procesal Penal. Finalmente, no resulta excesiva porque, existe proporción dentro de la medida requerida y la finalidad que persigue que es precisamente resguardar o asegurar la averiguación de la verdad y el resultado del proceso, en la proporcionalidad en sentido estricto se verifica que de darse la libertad del imputado con los hechos denunciados y asegurar su presencia en el desarrollo del proceso.

**SEXTO** Respecto al quinto presupuesto: En cuanto al plazo de 9 meses, solicitado por el Ministerio Público, se toma en cuenta que se trata de un proceso común, que será derivado a un juzgado penal colegiado dado que la pena supera los 6 años de pena privativa de libertad, resultando necesario ciertas diligencias señaladas en la formalización de la investigación preparatoria compleja; asimismo, se deberá de comprender la etapa intermedia y juicio oral correspondiente, y estando a la gravedad y naturaleza del delito, resulta necesario la presencia del imputado a efectos de practicarse las diligencias que permitan acreditar su responsabilidad, es por ello que esta judicatura no le genera comisión que el imputado se someta al proceso de encontrarse en libertad.

Por los fundamentos de hecho y derecho la Juez del Primer Juzgado de Investigación Permanente de Carabayllo, de la Corte Superior de Lima Norte **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, contra **JOHAN JOSÉ ARMAO SUAREZ** identificado Carnet C.P.P N° 000638860, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- EXTORSIÓN AGRAVADA, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, concordante con el literal b) del quinto párrafo del Código Penal y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de **ORLANDO COLLANA PUENTE**
2. **SE DICTA PRISION PREVENTIVA** contra el imputado **JOHAN JOSÉ ARMAO SUAREZ**, la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo de **DOCE MESES** medida que deberá de computarse a partir de la fecha de su detención siendo **el 28 de noviembre de 2023 y vencerá el 27 de noviembre de 2024.**
3. **SE DISPONE** emitir los oficios para que se interne a este procesado en el centro penitenciario respectivo.

**NOTIFICACION:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE CARABAYLLO**  
**TURNO ORDINARIO**

**MINISTERIO PUBLICO** : Conforme.  
**DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO** : Interpongo recurso de Apelación

**03:07"13" JUEZ:** Se tiene por interpuesto el recurso de apelación, debiendo fundamentar dentro del plazo de ley.

**CONCLUSIÓN:**

Siendo las **18:17 p.m.**, se **DA POR CONCLUIDA** la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la especialista de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -